

JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SECRETARÍA. Sincelejo, 6 de mayo de 2021. Señor juez le informo que en el presente proceso se encuentra para decidir la solicitud. A su despacho para que provea.

JUAN CARLOS RUIZ MORENO

SECRETARIO.

**JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	2007-00279-00
PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	GLADYS HERRERA PERTUZ
DEMANDADO	AUTO CORRIGE SENTENCIA
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUD ADICIÓN

I. La solicitud.

La señora TERESA SAN MARTÍN SOTO, a través de apoderado judicial, solicita se aclare, adicione o corrija la sentencia dictada por este despacho judicial el 12 de abril de 2016, a favor de la señora GLADYS HERRERA PERTUZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía N° 33.171.503, a la cual se le adjudicó un área de terreno la cual no se especificó ni se identificaron sus medidas y linderos, sobre un lote de mayor extensión con área de 200.00 M.

La solicitud fue presentada al juzgado el 24 de agosto del año 2020, y reiterada posteriormente en varias oportunidades, pero en virtud del trabajo en casa y la dificultad para determinar la ubicación del expediente, no se había resuelto la misma. Por lo que el juzgado desde ya solicita excusas a los solicitantes por la demora en la resolución de la solicitud, habiendo querido tempranamente atenderla, sin embargo, al efectuarse los esfuerzos necesarios por archivo central y por el juzgado, se logró finalmente determinar su ubicación y, por eso se puede hoy en día desatar la adición, corrección o aclaración de la providencia antes señalada.

Se indica en la respectiva solicitud, lo siguiente:

“El hierro (sic) jurídico que evidencia la oficina de instrumentos públicos como el suscrito para con el bien inmueble y/o área de terreno restante propiedad legítima de mi representada fue esa decisión y/o sentencia parcial sobre un área de terreno determinada, 6 metros por 10 metros, que en la misma no se especificó un área total o un área determinada que estaría ocupando para esa fecha la demandante, como a bien se tendría que decidir o resolver, transcribir o dejar sentado en la misma decisión judicial en ese sentido “que el área de terreno que ocupa la demandante sobre el lote de mayor extensión de 200 m², es un área de terreno de 60 m², anuando lo anterior que además de ello se omitió en esa misma decisión judicial debió ordenarse a la oficina de registro de Sincelejo, Sucre, aperturarse o asignarle un nuevo Folio de Matricula Inmobiliaria al predio o lote de terreno adquirido por prescripción a favor de la demandante de la época y no dejar sentado que se inscribirá y registrara la misma, en el mismo Folio de Matricula Inmobiliaria N° 340-21695...”

II. Consideraciones.

De acuerdo con el artículo 285 del CGP, la sentencia no es modificable ni revocable por el mismo funcionario que la profirió, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a solicitud de parte, pero dentro del término de su ejecutoria. Por lo que no procedería tal figura procesal.

Ahora, el artículo 286 expresa que los errores puramente aritméticos en que se haya incurrido puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó, mediante un auto, el cual deberá ser notificado por aviso.

Estudiada la correspondiente solicitud, lo que se quiere materialmente no es cambiar el sentido de la decisión, no se trata de conceder más de lo deprecado en la demanda o limitar lo reconocido en la sentencia, de lo que se trata, en lo concreto, es de cuestiones eminentemente aritméticas, por lo que procedería la corrección solicitada.

En efecto, si los hechos y pretensiones de la demanda daban cuenta de un bien de menor extensión, que se desprendía de otro de mayor extensión identificado con el número 340-21695, resulta diáfano que la prescripción adquisitiva de dominio pretendida y reconocida en la sentencia, no era sobre la totalidad del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 340-21695, sino de una parte de él.

Y si fue indicado que el bien de mayor extensión tenía un área de 200m², entonces al reconocerse como propietaria a la demandante GLADYS HERRERA PERTUZ de un lote de 6 metros de fondo, 6m de frente, 10m de un lado y 10m del otro, tenemos que el bien sobre el cual se le declara dueña tiene una extensión de 60m², lo que deja a la demandada con una propiedad restante de 140m².

Entonces, no se busca cambiar el sentido del fallo, ni de que se aprecien unas pruebas omitidas, ni de ejercer ningún tipo de embate jurídico contra lo decidido en aquella oportunidad, sino de que se defina un error aritmético, de acuerdo con el cual la demandante si pretendía ser declarada dueña de un lote de 60m², no puede entenderse ahora que se trata sobre todo el lote, por lo que tampoco el juzgado debió, consecuentemente, señalar la inscripción en el mismo folio de matrícula inmobiliaria, sino que por consecuencia, debía abrirse nuevo folio de matrícula para la fracción adquirida por la señora GLADYS HERRERA PERTUZ. En conclusión, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Especificar que el bien inmueble adquirido por prescripción adquisitiva por la señora GLADYS HERRERA PERTUZ, mediante sentencia de 16 de abril de 2016, cuyos linderos se transcribieron en dicha providencia, dan un área total de 60m².
2. Que el anterior bien, desprendiéndose del bien inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 340-21695, debió inscribirse en un nuevo folio de matrícula, por lo que debía ordenarse a la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, abrir nuevo folio y no registrarlo sobre el de mayor extensión.
3. Que teniendo el inmueble de mayor extensión un área de 200m²¹, y al haberse prescrito por la demandante una extensión de 60m², se trataba de una prescripción adquisitiva parcial, lo que dejaba al inmueble de mayor extensión con un área de 140m².

En tal virtud de lo anterior, este despacho judicial acogerá la solicitud de corrección instaurada, por lo que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia de 16 de abril de 2016, conforme fue expuesto, disponiendo que se debe abrir nuevo folio de matrícula inmobiliaria cuyo titular será la señora GLADYS HERRERA PERTUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 33.171.503, de acuerdo con la declaración de pertenencia que se profirió a su favor mediante sentencia en la fecha indicada y que recayó sobre el bien inmueble determinado en esa misma providencia, cuya área es de 60m², desprendiéndose del inmueble de mayor extensión 340-21695 con área de 200m², por lo que la titular del dominio del inmueble 340-21695 quedará con un área restante de 140m²..

SEGUNDO: NOTIFIQUESE por aviso a la señora GLADYS HERRERA PERTUZ, conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020, siendo carga de la parte demandada.

¹ Según folio de matrícula inmobiliaria N° 340-21695 y Copia de Escritura Pública N° 661 de 5 de septiembre de 1976

TERCERO: Ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, informándole de la corrección efectuada para que realice las labores propias de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

892eeb01761d28f540b5871ccba4b0f5d58408f752c8256be68177dd7af4b7f4

Documento generado en 06/05/2021 06:48:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>